Expediente: **324/22**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN C/ INC S.A. S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**
Fecha Depósito: **04/05/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - INC S.A., -DEMANDADO
30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

JUICIO:PROVINCIA DE TUCUMAN c/ INC S.A. s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- EXPTE:324/22.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 324/22

H105021529893

JUICIO:PROVINCIA DE TUCUMAN c/ INC S.A. s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- EXPTE:324/22.-

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, MAYO DE 2024

VISTO: estas actuaciones caratuladas **"PROVINCIA DE TUCUMAN c/ INC S.A. s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" EXPTE. N° 324/22** y reunidas las Sras. Vocales de la Sala 2 de la Cámara en lo Contencioso Administrativo, para su consideración y decisión, previo sorteo se arribó al siguiente resultado:

La Sra. Vocal Dra. Ana María José Nazur, dijo:

RESULTA:

En fecha 22/06/2022 la Provincia de Tucumán, por intermedio del letrado apoderado Santiago Luis Arcuri, inicia demanda en contra de INC S.A. con el objeto de que se declare la nulidad de la Sentencia n° 75/2022, del 10/05/2022, dictada por el Tribunal Fiscal de Apelación (en adelante TFA).

Manifiesta que mediante el Acta de Deuda n° A 2504-2017 la DGR determinó un ajuste en contra de INC S.A. por IIBB-Agente de Percepción por los los períodos fiscales allí indicados. Añade que la firma impugnó esa determinación y que la DGR hizo lugar parcialmente a su planteo mediante Resolución n° D633/2018, del 03/12/2018, dictada en el expediente n° 55.627/376/D/2017. Agrega que esa decisión fue recurrida por la firma, en la que planteó la improcedencia de los ajustes realizados, y que el TFA hizo lugar parcialmente al recurso a través de la citada Resolución n° 75/22.

Relata que en esa decisión el mentado Tribunal consideró que el monto ajustado de $10.441,76 corresponde a operaciones realizadas en el año 2015 con sujetos inscriptos en la Provincia de Tucumán, ya sea por su condición de contribuyentes locales, contribuyentes de Convenio Multilateral con alta en la jurisdicción de Tucumán conforme surge de lo expuesto en la columna “Q”, indicándose en la columna “R” la observación de “excluido de la nómina padrón de 201501 a 201506 y 201507 a 201512. Agrega que el Vocal Posse Ponessa indica en su voto: “...en cuanto a lo expuesto en el Anexo III se observa que lo expresado por la firma es correcto. En la determinación según se puede observar en el CD (a fs. 307 del expte. 5562/376/D/17) se incluyen operaciones con sujetos que se encuentran excluidos de la Nómina Padrón de 2015/01 a 2015/06 y 2015/07 a 2015/12, motivo por el cual se procede a efectuar los ajustes correspondientes, excluyendo dichas operaciones de la determinación practicada”.

Afirma que dicha conclusión resulta improcedente por cuanto lo resuelto por el TFA se contrapone con la normativa vigente para los períodos en cuestión, tal como surge de la Resolución n° D 633/18 de la DGR, donde se indicó con relación a que en la determinación de oficio se habrían incluido operaciones a clientes excluidos o no inscriptos en Tucumán, que en el Anexo I se constató que hay sujetos inscriptos en el CM con alta en Tucumán y sede en extraña jurisdicción y que en el caso de que las operaciones se hayan efectuado desde puntos de ventas ubicados fuera de Tucumán, se aplicó la RG n° 116/10. Agrega que se detectaron sujetos no inscriptos en el IIBB en Tucumán pero cuyas operaciones se efectuaron desde puntos de venta ubicados en Tucumán y sujetos no inscriptos en el IIBB en Tucumán cuyas operaciones se efectuaron desde puntos de ventas fuera de Tucumán pero que registran domicilio en Tucumán.

Destaca que de lo antes expuesto se desprende que en la instancia de impugnación ante la DGR, ya se indicó que los sujetos considerados en la determinación son pasibles de percepción, toda vez que las operaciones fueron realizadas con sujetos con inscripción en Tucumán, o bien sino en puntos de venta ubicados en Tucumán. Agrega que por tales motivos no procede la exclusión en ninguno de esos casos de lo dispuesto por la RG n° 86/00 que regula a los agentes de percepción.

Señala que en la etapa de apelación, INC S.A. acompañó un archivo denominado Anexo III, en el que se indican una serie de operaciones de las cuales se agravia al expresar que se trata de sujetos incluidos en el ajuste, pero que en el listado de operaciones de la determinación identifica en la columna “R”, como operaciones con contribuyentes no sujetos a percepción. Advierte que de acuerdo a lo verificado en sede administrativa por la DGR, las operaciones excluidas por el TFA corresponden a las mismas que la empresa identificó en el denominado Anexo III, las que son realizadas con sujetos que registran inscripción como contribuyentes del IIBB en Tucumán con alta o sede en Tucumán; por lo que no corresponde su exclusión . Aclara que esos sujetos están identificados en el CD notificado con el Acta de Deuda n° 3504/2017, en la columna “R”, con la observación “Excluido de Nómina Padrón de 201501 a 201506” o “Excluido de Nómina Padrón de 201507 a 201512”.

Refiere que la observación antes mencionada identificaba a aquellos sujetos pasibles de percepción que no acreditaban inscripción en los términos establecidos por la RG n° 176/10, por lo

que se encontraban incorporados al padrón de contribuyentes semestral (período 01 al 06/2015 y período 07 al 12/2015), publicado por la DGR en su página web. Destaca que la consulta de la página debía ser efectuada por el agente para determinar el porcentaje que debía aplicar al momento de practicar la percepción, tal como lo dispone el art. 3 de la RG 86/00, y sus modificatorias, vigente desde el 01/01/2015, de acuerdo a las modificaciones introducidas por la RG n° 82/14.

Dice que esa circunstancia fue claramente expuesta en el fundamento del Acta de Deuda n° A 3504/2017, respecto a que el resultado del crédito fiscal era proveniente del incumplimiento de lo previsto por los arts. 3 y 6 de la RG n° 86/00, respecto de las operaciones efectuadas con sujetos no inscriptos en el IIBB de esta Provincia hasta el período 12/2014, generando inconsistencias en las bases imponibles y en las alícuotas aplicadas; y a partir del período 01/2015 en operaciones realizadas con sujetos que no acreditan su inscripción en los términos de la RG n° 176/10. Agrega que también se expuso que en el caso de las operaciones efectuadas con sujetos inscriptos en el régimen de Convenio Multilateral con sede en extraña jurisdicción y alta en la Provincia de Tucumán, a lo montos indicados se les aplicaron hasta el período mensual 12/2014, los coeficientes unificados exteriorizados por los sujetos pasibles de percepción para la jurisdicción Tucumán en las DDJJ Anuales del IIBB-Convenio Multilateral a partir del período mensual 01/2015.

Expresa que el TFA considera que las operaciones con los sujetos indicados en el listado de operaciones observados como “Excluido de Nómina Padrón de 201501 al 201506” o “Excluido de Nómina Padrón de 201507 al 201512”, debieron ser neteados de la determinación de oficio practicada, sin expresar opinión alguna, ni indicar el motivo por el que fueron ajustados, y pese a que el ajuste realizado por dicho órgano se contraponía con la normativa antes indicada. Añade que la misma suerte corre lo dictaminado por el TFA con respecto a los intereses incluidos en la planilla determinativa de intereses del Acta de Deuda n° A 3504/2017, por un importe de $2.826,30, que corresponden a los intereses de las operaciones enunciadas en el listado con la observación “Excluido de Nómina Padrón de 201501 al 201506” o “Excluido de Nómina Padrón de 201507 al 201512”, por sujetos que recuperaron su condición de inscriptos tal como fuera explicado en la Resolución n° d 633/18 de la DGR.

Resalta que la DGR a contestar el traslado del recurso de apelación expuso una serie de argumentos que dan cuenta que el acto administrativo es válido, ya que no existen elementos probatorios que avalen la posición asumida por el contribuyente, ni que justifiquen lo dispuesto por los puntos 1° y 2° de la sentencia impugnada. Afirma que un pronunciamiento es arbitrario si al dictarse se ha omitido decidir una cuestión oportunamente propuesta y conducente a la solución del pleito, y que eso es lo que aconteció en el caso; ya que el TFA ha desatendido injustificadamente toda consideración a los planteos realizados por la DGR al contestar el recurso de apelación, contrariando de esa forma el derecho vigente y la normativa aplicable, además de incurrir en una clara vilación de garantías constitucionales y del deber legal de motivación de los actos administrativos.

Ofrece como prueba las actuaciones administrativas n° 55.627/376/D/2017 y sus agregados del TFA. Efectúa reserva del caso federal y solicita que se haga lugar a la demanda en todas sus partes.

Una vez remitidas las actuaciones administrativas (ver presentaciones del 07/07/2022 y del 25/07/2022), mediante providencia del 15/11/2022 se tiene por incontestada la demanda y se abre la causa a prueba.

Luego de que la Sra. Actuaria produjo el informe previsto en el art. 53 del CPA (cfr. proveído del 14/02/2023) y de que su pusieran los autos para alegar, consta que sólo la parte actora presentó su alegato de bien probado (ver presentación del 24/02/2023).

Mediante providencia del 02/06/2023 se llamaron los autos para sentencia. Una vez notificadas las partes de ello en su respectivos casilleros digitales, la causa queda en condiciones para resolver.

CONSIDERANDO:

I.- De las resultas que anteceden surge que la Provincia de Tucumán interpone demanda en contra de INC S.A. a fin de que se declare la nulidad de la Sentencia 75/2022, dictada en fecha 10/05/2022 por el TFA, porque -según consideró- se desatendieron injustificadamente los argumentos que había desarrollado al contestar el traslado por el recurso de apelación deducido por la empresa en contra de la Resolución n° D 633/2018, dictada el 03/12/2018 por la DGR.

En lo sustancial alega que el TFA -al analizar las operaciones que constan en el Anexo III del CD que adjunta la empresa- consideró erróneamente que las operaciones con los sujetos indicados en el listado de operaciones observados como "Excluido de Nómina Padrón de 201501 a 201506" o "Excluido de Nómina Padrón de 201507 a 201512" debieron ser neteados de la determinación de oficio practicada, sin expresar opinión alguna, ni indicar el motivo por lo que fueron ajustados, y pese a que el ajuste realizado se contraponía con la normativa vigente tal cual lo había puesto de manifiesto la DGR al presentar el escrito de contestación previsto en el art. 148 del CTP. Agrega que igual suerte corre lo resuelto por ese organismo con respecto de los intereses incluidos en Planilla Determinativa de Intereses - Acta de Deuda N° A 3504-2017 - Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Agente de Percepción - Etapa Impugnatoria por el importe de $ 2.826,30 (Pesos Dos Mil Ochocientos Veintiséis con 30/100), los cuales corresponden a los intereses de las operaciones enunciadas en el listado de operaciones con la observación de "Excluido de Nómina Padrón de 201501 a 201506" o "Excluido de Nómina Padrón de 201507 a 201512", por sujetos que recuperaron su condición de inscriptos tal como fuera explicado en la Resolución N° D 633-18.

Consta que luego de haber sido notificado a INC S.A. el traslado de la demanda (ver cédula Ley n° 22.172 adjuntada el 20/10/2022) ésta no la contestó y que, por tal motivo, mediante providencia del 15/11/2022 se tuvo por incontestada la demanda.

Con respecto a esto último debemos señalar que si bien es cierto que ante la falta de contestación de la demanda el art. 39 del CPA, segundo párrafo, autoriza a estimar como reconocimiento de la verdad de los hechos invocados en ella, ello no implica una aplicación automática de esa norma al caso de autos.

Es decir que si la actora invoca la nulidad de la decisión del TFA porque ese órgano no valoró adecuadamente la postura sustentada por la DGR al presentar el escrito previsto en el art. 148 del CTP y la empresa no contesta la demanda incoada en su contra, eso no significa un reconocimiento automático de la nulidad invocada sino una simple presunción de que ello es así, pues para que ello ocurra es necesario que la actora a lo largo del proceso aporte los elementos probatorios tendientes a acreditar ese extremo.

Al respecto la doctrina procesal enseña: “Pero la rebeldía y la falta de contestación guardan sustanciales analogías en lo que atañe a la apreciación de los hechos, ya que tanto una como otra constituyen fundamento de una presunción simple o judicial, de modo que incumbe exclusivamente al juez, en oportunidad de dictar sentencia, y atendiendo a la naturaleza del proceso y a los elementos de convicción que de él surjan, establecer si el silencio del demandado es o no

susceptible de determinar el acogimiento de la pretensión deducida por el actor. De allí que, para arribar a una conclusión positiva sobre este último aspecto, la presunción desfavorable que engendra el silencio derivado de la falta de contestación a la demanda debe ser corroborada por la prueba producida por el actor y por la falta de prueba en contrario producida por el demandado, operando esta última actitud como elemento tendiente a fortalecer la fundabilidad de la pretensión" (cfr. Palacio, Lino E. "Derecho Procesal Civil", Tomo VI, pág. 170).

En idéntico sentido la jurisprudencia que se comparte tiene dicho al respecto: "Resulta del caso señalar que una vez acreditado el hecho principal de la relación laboral y no contestada la demanda, las presunciones que contempla el artículo 58 del CPT no operan ministerio legis sino que compete al juicio prudencial del órgano judicial determinar si, en la especie, resultan de aplicación con arreglo al material probatorio producido en autos. En efecto del segundo párrafo de la norma ritual precitada surge claramente que la presunción de certeza de los hechos invocados y la autenticidad y recepción de los documentos acompañados con la demanda, se encuentran supeditados a la inexistencia de prueba en contrario" (cfr. CSJT, Sentencia n° 58 del 20/02/2008 recaída in re "López Miguel Alejandro").

Finalmente, éste Tribunal con su anterior composición, reiteradas oportunidades expresó:"La falta de contestación de demanda, en lo que a la apreciación de los hechos se refiere, constituye una presunción simple o judicial que incumbe exclusivamente al Juez en oportunidad de dictar sentencia, establecer si ese silencio es o no susceptible de determinar el acogimiento de la pretensión del actor" (cfr. Sentencia n° 448 del 01/12/98 recaída en la causa "Vázquez Manuel Antonio", entre otras).

Pues bien, siguiendo esa línea de razonamiento corresponde analizar si la Provincia de Tucumán demostró que el TFA no valoró adecuadamente sus argumentos antes de emitir la decisión cuestionada.

II.- De modo preliminar conviene señalar que mediante la Sentencia n° 75, del 10/05/2022 (ver fs. 393/400 del expediente administrativo remitido en formato digital por la DGR en fecha 27/07/2022 y presentado como archivo adjunto n° 132714), impugnada por la Provincia en este juicio, el TFA resolvió: "1.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución n° D633/18, del 03/12/2018, por la firma INC S.A. por un importe de $10.441,76 en concepto de obligaciones tributarias incluidas en la planilla "Planilla Determinativa n° PD 3504-2017 Acta de Deuda 3504-2017" y confirmar la misma por un importe de $531.863,92" y "2.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución n° D633/18, del 03/12/2018, por la firma INC S.A. por un importe de $2.826,30 en concepto de intereses incluidos en la planilla "Planilla Determinativa de Intereses -Acta de Deuda n° A 3504/2017 IIBB-Ag. Percepción-Etapa Impugnatoria".

Para así decidir, el citado Tribunal administrativo -entre otras cuestiones y en lo que estrictamente aquí interesa- explica en los considerandos que: "En cuanto a lo expuesto en el Anexo III se observa que lo expresado por la firma es correcto. En la determinación, según se puede observar en el CD adjunto a fs. 307 del expte. 55627/376-D-17 se incluyen operaciones con sujetos que se encuentran excluidos de Nómina Padrón de 2015/01 a 2015/06 y excluidos de Nómina Padrón 2015/07 a 2015/12, motivo por el cual se procede a efectuar los ajustes correspondientes, excluyendo dichas operaciones de la determinación practicada. Es por ello que corresponde HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por la firma por $10.441,76 en concepto de obligaciones tributarias incluidas en la planilla "Planilla Determinativa n° PD 3504-2017 Acta de Deuda 3504-2017" y $2.826,30 en concepto de intereses incluidos en la planilla "Planilla

Determinativa de Intereses -Acta de Deuda n° A 3504/2017 IIBB-Ag. Percepción-Etapa Impugnatoria".

III.- Explicitada la pretensión de la actora la cuestión medular en este caso concreto pasa por determinar si la sola alegación efectuada por el TFA -al afirmar que por haber sido incluidas en el Acta de Deuda n° 3504-2017 operaciones con sujetos que se encuentran excluidos de Nómina Padrón de 2015/01 a 2015/06 y excluidos de Nómina Padrón 2015/07 a 2015/12- resulta suficiente o insuficiente (como alega la Provincia de Tucumán) para excluir dichas operaciones de la determinación practicada.

O, para plantear en otros términos la cuestión, lo que se debe indagar es si en este caso la decisión cuestionada -en lo que hace al análisis que efectúa sobre el Anexo III- se encuentra suficientemente motivada o no.

Desde ya advertimos que dicho interrogante tácitamente formulado debe ser contestado de modo negativo.

Ello es así, por cuanto el TFA al resolver del modo en que lo hizo, no valoró los argumentos desarrollados por la DGR en su escrito de contestación de los fundamentos del apelante (cfr. art. 148 del CTP), en los que explicó detalladamente las razones por las que la empresa sí debía tributar por las operaciones efectuadas con sujetos excluidos de los citados padrones.

En efecto, de un atento análisis de las actuaciones administrativas adjuntadas a la causa -que constituye la única prueba aportada a la causa por la actora en el CPA n° 1 ya que la empresa demandada no ofreció ninguna- se desprende que los letrados apoderados de la DGR al presentar el escrito de contestación previsto en el art. 148 de CTP, al referirse a las operaciones del Anexo III, expresamente señalaron que: "...del análisis efectuado a dicho Anexo III, se constata que se trata de operaciones efectuadas en el año 2015 con sujetos inscriptos en la Provincia de Tucumán conforme surge de la columna "Q", pero que en la columna "R" se indica "excluido de nómina padrón" conforme se expuso en el fundamento del Acta de Deuda n° A 3504-2017: "...c) Incumplimiento de lo previsto en los arts. 3 y 6 de la RG (DGR) 86/00, y sus modificatorias y complementarias, respecto de las operaciones efectuadas con sujetos no inscriptos en el IIBB de esta Provincia hasta el período 12/2014, generándose inconsistencias en las bases imponibles y en las alícuotas aplicadas; y a partir del período 01/2015 en operaciones realizadas con sujetos que no acreditan su inscripción en los términos establecidos por la RG n° 176/10 y sus modificatorias, según consta en el padrón web de la DGR".

Además agregaron que: "...conforme a lo dispuesto por la Resolución General (DGR) n° 116/10 y sus modificatorias, en el caso de las operaciones pasibles de percepción, efectuadas con sujetos inscriptos en el Régimen de Convenio Multilateral con sede en extraña jurisdicción y alta en la Provincia de Tucumán, a los montos indicados precedentemente se les aplicaron hasta el período mensual 12/2014, los coeficientes unificados exteriorizados por los sujetos pasibles de percepción para la jurisdicción Tucumán, en las DDJJ anuales del IIBB-Convenio Multilateral, presentadas en el sistema SIFERE de la Comisión Arbitral y a partir del período mensual 01/2015 los coeficientes informados por esta DGR en su página web a través del link "Coeficientes 116/10, en consecuencia al tratarse de sujetos con alta en Tucumán, corresponde el rechazo del planteo referido al Anexo III" (ver fs. 385/386 del expediente administrativo antes referido).

Así las cosas, la conclusión a la que llegó TFA referida a que se debían excluir de la determinación las operaciones realizadas por la empresa con sujetos excluídos de la nómina, fue tomada a partir de los datos que surgían del Anexo III del citado CD, pero sin valorar los argumentos claramente

expuestos por la DGR que conducía -como es fácil advertir- a un resultado diametralmente opuesto.

Lo objetable en este caso no es el resultado al que llegó el TFA en la decisión cuestionada, sino el modo en que lo hizo ya que -de acuerdo a lo que surge del trámite administrativo- a partir de los datos derivados del Anexo III concluyó que había que excluir las operaciones antes señaladas, pero no valoró el argumento en sentido contrario expuesto por la DGR referido a la obligación de tributar que tenía la empresa.

Al haber obrado de ese modo el TFA dictó un acto administrativo viciado en los elementos causa y motivación, lo que justifica su anulación tanto en lo que se refiere a las obligaciones tributarias como a los intereses incluidos en la Planilla Determinativa n° PD 3504-2017 y del Acta de Deuda 3504-2017.

En tal sentido no debemos pasar por alto que la decisión del TFA es un acto administrativo, entendiéndose por tal a todo aquel que "...comprende toda declaración proveniente de un órgano estatal, emitido en ejercicio de la función materialmente administrativa y caracterizada por un régimen exorbitante, que genera efectos jurídicos individuales directos con relación a los administrados destinatarios del acto" (Juan Carlos Cassagne, Derecho Administrativo, T. II).

Con relación a los hechos y antecedentes que sirvan de causa al acto, enseña Balbín que la motivación del acto administrativo es el modo en que el Estado debe expresar "en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos antes indicados -hechos y antecedentes- (cfr. Balbín "Manual de Derecho Administrativo", 3ra edición actualizada y ampliada, La Ley, 2015, página 477).

Así las cosas resulta evidente que la Sentencia n° 75/2022 del TFA se encuentra viciada en los elementos causa y motivación, ya que no valoró acabadamente los argumentos sostenidos por la DGR tendientes a concluir que la determinación practicada a INC S.A. era correcta, por cuanto la empresa tenía la obligación de tributar por haber realizado operaciones con sujetos con alta en Tucumán.

Es oportuno remarcar que por "causa" del acto administrativo han de entenderse los antecedentes o circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso llevan a dictarlo. Va de suyo que tales antecedentes o circunstancias de hecho o de derecho deben existir o concurrir al tiempo de emitirse el acto (cfr. Marienhoff Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo, Lexis N° 2203/001602).

La "causa" es, de tal forma, un elemento lógico que comprende el por qué y se compone de las referencias fácticas, circunstancias y normas que se erigen en fuente creadora del acto administrativo. Se manifiesta desde el punto de vista jurídico, como aquellos antecedentes (hechos, conductas o disposiciones normativas), de los que se deducirá a su vez un consecuente jurídico (cfr. Fiorini Bartolomé A., Derecho Administrativo, T I°, Abeledo Perrot, Bs. As, pág. 410 y ss.).

Puede considerarse que falta éste elemento esencial y que por ello deriva en la invalidación del acto, cuando los hechos invocados como referencias que justificarán la emisión del acto no existieren o fueren falsos o cuando el derecho invocado para ello, tampoco existiere. En tales supuestos, se habla en la doctrina de "falsa causa", es decir, cuando los hechos o el derecho que se invoquen como antecedentes para la emisión del acto no existieren o trasluzcan un defecto o errónea interpretación de los hechos existentes o del derecho (cfr. Cassagne, Juan Carlos, El acto administrativo, pág. 286).

Tal criterio doctrinario se encuentra legalmente consagrado en el artículo 43 inciso 2° de la Ley 4.537 (LPA), que considera como elemento esencial del acto administrativo el que tenga sustento en

los hechos y antecedentes que le sirvan de causa. La mencionada normativa es clara al establecer en su artículo 48 que el acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable ante la falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado.

En definitiva la Sentencia n° 75/2022 del Tribunal Fiscal de Apelaciones, conforme lo antes expuesto, soslayó analizar los argumentos de la DGR antes referidos; por lo que corresponde hacer lugar a la demanda incoada por la Provincia de Tucumán y, en consecuencia, declarar su nulidad solamente en cuanto hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución n° D633/18, del 03/12/2018, por la firma INC S.A. por un importe de $10.441,76 en concepto de obligaciones tributarias y por $2.826,30 en concepto de intereses incluidos en la Planilla Determinativa n° PD 3504-2017 Acta de Deuda 3504-2017.

IV.- COSTAS: en atención al resultado al que se llegó y siguiendo el principio objetivo de la derrota se imponen a la demandada INC S.A. (cfr. arts. 105 y 106 del CPC y C por remisión expresa del art. 89 del CPA).

Reservar pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

La Sra. Vocal Dra. María Felicitas Masaguer, dijo:

Que estando conforme con las razones expresadas por la Sra. Vocal preopinante, voto en el mismo sentido.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I°. HACER LUGAR a la demanda promovida por la **PROVINCIA DE TUCUMÁN** en contra de **INC S.A.** , en consecuencia se declara parcialmente la nulidad de la Sentencia n° 75/2022, del 10/05/2022 emanada del Tribunal Fiscal de Apelación, conforme lo considerado.

II. COSTAS, como se considera.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

IV.- HÁGASE SABER.

ANA MARÍA JOSÉ NAZUR MARÍA FELICITAS MASAGUER

ANTE MÍ: MARÍA LAURA GARCÍA LIZÁRRAGA

Actuación firmada en fecha 03/05/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.